

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 3294-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

**Sumilla:** Conforme a lo previsto en la primera parte del artículo 15 de la Ley número 26662, el Notario Público se encuentra facultado a rectificar la partida de nacimiento del demandado en la parte que por error se consignó el nombre de su madre.

Lima, tres de noviembre  
de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa signada con el número tres mil doscientos noventa y cuatro – dos mil trece en el día de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia: -----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de folios setecientos setenta y uno interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y dos, de fecha veinte de junio de dos mil trece que confirmó la apelada que había declarado infundada la demanda. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, de fojas treinta del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación, por la causal de infracción normativa material y procesal en virtud a los siguientes fundamentos de la impugnante: **A) La aplicación indebida del artículo 15 de la Ley número 26662:** Sostiene que lo que se ha hecho no es una simple rectificación, porque si antes aparecía en la partida el nombre de Marcela María Flores, ahora aparece [REDACTED] ese es un cambio de nombre; afirma que se cambió el nombre de [REDACTED] se eliminó el nombre de [REDACTED] y se adicionó un apellido materno [REDACTED] que se ha aplicado indebidamente el citado artículo que solo opera en rectificaciones de partida cuando existen errores evidentes, lo que no debe significar invadir fueros jurisdiccionales decidiendo el derecho; **B) La inaplicación del artículo 29 del Código Civil:** Alega que si la posibilidad del cambio de nombre tiene un alcance restringido, en cuanto no puede hacerse sino por motivos justificados

CASACIÓN 3294-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

según lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil; es decir, no puede hacerse de manera inmotivada y se requiere además de que cuando el interesado quiere valerse de esa herramienta, deba acudir al Poder Judicial; entonces con mayor razón resulta imposible que un tercero –a través de un proceso no contencioso– consiga ese cambio; que por vía indirecta no se puede obtener aquello que la ley prohíbe hacerlo en forma directa o como en el caso de autos, tiene una vía de carácter judicial, porque pareciera que con las sentencias emitidas se quiere subsanar y/o confirmar aquello que el Notario demandado realizó, invadiendo fueros jurisdiccionales; **C) La inaplicación de los artículos 373 y 375 del Código Civil:** Refiere que bajo la careta de una rectificación de partida se resuelve y se declara una filiación materna, lo que es una materia reservada al conocimiento del órgano jurisdiccional, tal como lo señalan los artículos 373 y 375 del Código Civil; **D) Inaplicación de los artículos 139 numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Perú:** Señala que si el juzgador hubiese aplicado estas normas hubiese percibido que el Notario a través de un procedimiento no contencioso, distinto al previamente establecido por ley y que solo puede tramitar un juez, ha discernido derechos, afectando el debido proceso legal; que se está consumando un fraude a la ley, pues éste se genera por recurrir a una figura jurídica para evadir el tránsito por la ruta y autoridad pública que la norma imperativa ordena; que en vía indirecta el Notario se auto asigna las funciones que por ley competen al Poder Judicial.

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Del examen de los autos, obra a fojas treinta y tres, la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por [REDACTED] Al [REDACTED] solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del Testimonio de la Escritura Pública número dieciocho, Minuta número dieciocho, número de expediente cuatrocientos noventa y cinco, de fecha cinco de junio de dos mil siete sobre rectificación de partida de nacimiento anotada en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC en mérito del cual en forma indebida se suprimió el nombre correcto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 3294-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

de la verdadera progenitora del codemandado e insertó u adicionó el apellido materno de su progenitora a sabiendas de que éste no tenía facultades jurídicas para adicionar un apellido; y como pretensión accesoria, solicita la cancelación de la anotación de la rectificación de la partida de nacimiento del demandado, consistente en la Partida de Nacimiento número novecientos treinta y cinco del Concejo Provincial de Ate-Vitarte, remitida al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; bajo el fundamento de que del análisis de la instrumental de la Escritura Pública, Minuta número dieciocho, Expediente número cuatrocientos noventa y cinco, sobre rectificación de partida de nacimiento que tramitó [REDACTED] emitida por el Notario Público [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil siete se desprende que aquél requiere se rectifique los datos consignados de su supuesta madre que dice [REDACTED] y debe decir [REDACTED]; el prenombrado funcionario procedió a la rectificación de la partida de nacimiento emitiendo la citada escritura pública, sin embargo existen suficientes indicios de un acto doloso entre los demandados por cuanto, han cometido una serie de irregularidades que invalidan el documento y porque dicho funcionario aplicó normas que no corresponden al proceso contencioso para poder rectificar un nombre; que el demandado [REDACTED] requirió la rectificación de su partida de nacimiento acompañando su partida de nacimiento y la partida de nacimiento de la progenitora recurrente, así como el acta de matrimonio celebrado entre su madre y [REDACTED], omitiendo adjuntar otras pruebas que pudieran dar certeza al funcionario público a efectos de que no se le induzca a error o requerirse documentos que puedan servir para confirmar que realmente su progenitora era la madre del solicitante e incluso no se inserta una declaración jurada del demandado y/o testigos que mencionen que [REDACTED] i fuera su progenitora; el funcionario público insertó en su testimonio que la rectificación procedía y que debe decir [REDACTED] y se adicionó el apellido materno de [REDACTED], cuando en la partida original no se consignaba otro apellido; este acto no solo vulnera el debido proceso sino también transgrede el artículo 29 del Código



CASACIÓN 3294-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Civil, efectuando un cambio y adición de nombre, en el caso de autos un apellido; otro hecho irregular omitido por el demandado [REDACTED] [REDACTED] es que en la partida de nacimiento aparece solo reconocido por el supuesto progenitor [REDACTED] habiendo éste reconocido e impreso su firma, sin embargo en ningún momento aparece su progenitora como madre del mismo, ni que lo reconozca como hijo, pues no aparece su firma; al acto jurídico materia de nulidad le falta el objeto jurídicamente posible, además hay ausencia de manifestación de la voluntad, así como incumplimiento del fin lícito como requisito de validez.-----

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, el demandado Notario Público [REDACTED] por escrito de fojas noventa y uno contesta la demanda señalando que el trámite de la rectificación de partida de nacimiento de la madre del codemandado fue efectuada conforme a la Ley número 26662; teniendo a la vista los documentos que evidencian el error del nombre de la madre, a raíz del tenor de la propia partida de nacimiento de la madre, de la partida de matrimonio de los padres; lo que se corrobora con la partida de defunción de la madre; la Notaría no está obligada a solicitar otros documentos que la ley exige; además de los que entregó el señor [REDACTED] [REDACTED] fue diligente en solicitar una declaración jurada en la cual reafirmó ser hijo de [REDACTED] y [REDACTED]; por ello, la accionante ha mentido al señalar que el codemandado no ha presentado una declaración jurada donde señale que la señora [REDACTED] es su madre; el demandado en su calidad de Notario, no puede ser responsable de la falsedad de los hechos consignados en virtud de la documentación y la declaración jurada presentada por el solicitante; sin que mediara oposición alguna por un tercero, se procedió a redactar el acta de protocolización de la solicitud de rectificación de partida de nacimiento del solicitante, insertando las publicaciones y los documentos que manda la ley; por lo tanto, no ha cometido infracción a la ley y menos a la ética ni a los Estatutos del Colegio de Notarios; su función estuvo revestida de las más rigurosas formalidades establecidas en la Ley número 26662-Ley de

CASACIÓN 3294-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Procedimiento No Contencioso- ley especial que prima sobre la normatividad general en la materia; la accionante a sabiendas de que su derecho de oposición al citado trámite había caducado, en razón a que había transcurrido más de un año sin que la accionante haya hecho valer su derecho de oposición al trámite de la rectificación de partida de nacimiento, derecho que se encuentra fenecido. -----

TERCERO.-Mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil diez, obrante a fojas ciento treinta y tres, se declaró rebelde al demandado [REDACTED]

CUARTO.- Mediante sentencia de primera instancia de fojas seiscientos ochenta y seis, de fecha diez de diciembre de dos mil doce se declaró infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: a) Si bien es cierto que [REDACTED] no aparece suscribiendo la partida de nacimiento, también es cierto que la actuación del Notario no consistía en una declaración de filiación, solo se limitó a autorizar la rectificación de la partida de nacimiento de su codemandado respecto al nombre de su progenitora; el Notario demandado ha manifestado su voluntad, la cual se encuentra concretizada en la escritura pública de fecha cinco de junio de dos mil siete; siendo así, debe desestimarse la nulidad formulada por la causal de falta de manifestación de voluntad; b) Conforme a los documentos de fojas setenta a setenta y cinco, se desprende que [REDACTED]

[REDACTED] contrajeron matrimonio civil el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, con posterioridad a dicho matrimonio, el primero asienta la partida de [REDACTED], habiendo hecho consignar en dicha partida el nombre de su madre como [REDACTED], el cual no resultaría ser el correcto, dado que en aquella época el declarante se encontraba casado con [REDACTED] es más en la partida se ha consignado como domicilio el ubicado en el [REDACTED] manzana J - Los Sauces, como el correspondiente a ambos padres, lo cual denota que era el domicilio conyugal; tales hechos indican que ha existido un error como consecuencia de la equivocada manipulación de datos que condujo

CASACIÓN 3294-2013

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

a que se consignara erróneamente los nombres de quien figuraba como progenitora del aludido demandado; en tal sentido, se encontraba facultado el Notario para autorizar la rectificación luego de los trámites correspondientes, por lo que el acto jurídico no adolece de imposibilidad física o jurídica; c) No se ha cambiado de identificación al demandado [REDACTED] ni menos a [REDACTED] pues el cambio de nombre de una persona se materializa con un cambio en la partida de nacimiento en el nombre y la omisión del apellido materno de quien figura como madre en la partida de nacimiento de [REDACTED], en modo alguno altera la identidad de [REDACTED]. d) Para el caso de rectificación, la Ley número 26662 establece los requisitos para iniciar el trámite correspondiente, la publicación en el diario de la solicitud y la elevación a escritura pública, lo que se ha cumplido en el caso de autos, por lo que no es posible amparar la alegación sobre el incumplimiento de la formalidad establecida en la ley; e) La partida de [REDACTED] fue asentada en virtud de los Decretos Leyes números 20223 y 20793, relativo a inscripciones extraordinarias del nacimiento de peruanos, en los Registros del Estado Civil; lo que significa que solo demostraba su nacimiento mas no la filiación respecto a sus progenitores; bajo esa misma lógica la rectificación de dicha partida sigue manteniendo dicha situación, es decir con la rectificación el Notario no ha establecido una relación o entroncamiento materno filial; si bien es cierto crea una relación de aparente filiación, ello en sentido jurídico material no es tal, salvo que por situaciones distintas a lo que aparece en autos se haya confirmado la mencionada relación parental, como podría ser el caso de aplicar el artículo 314 inciso 1 del Código Civil de 1936.-----

**QUINTO.-** Apelada la sentencia de primera instancia por [REDACTED] la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha veinte de junio de dos mil trece, de fojas setecientos cincuenta y dos confirmó la apelada, bajo los siguientes fundamentos: a) Que lo que se cuestiona es el hecho de que el Notario Público [REDACTED] haya autorizado la rectificación de la partida de nacimiento de [REDACTED] respecto del nombre



de su progenitora, mas no se cuestiona la propia partida de nacimiento; por tanto, no es posible que se invoque la causal de falta de manifestación de voluntad en la actuación realizada por el Notario Público; además que solo se ha rectificado el nombre de la progenitora del demandado, el mismo que se acredita con la partida de fojas cuatro, en tanto que el accionar del Notario no consiste en la declaración de filiación, solamente se rectificó el nombre de la madre del demandado; en consecuencia, se desestima la causal de falta de manifestación de la voluntad; **b)** Conforme a los documentos obrantes de fojas setenta a setenta y cinco, el demandado [REDACTED] solicita que se otorgue escritura pública de rectificación de partida de nacimiento porque se consignó incorrectamente el nombre de su madre, para lo cual adjunta la documentación correspondiente a fin de acreditar el error en la partida como el acto de matrimonio de sus padres, entre otros; razones por las cuales el Notario se encontraba facultado para realizar la rectificación del nombre de la progenitora del demandado; en consecuencia, el acto jurídico no adolece de la causal de imposibilidad física ni jurídica; **c)** El Notario procedió a la rectificación del nombre de la progenitora del demandado y no se ha realizado ningún cambio de nombre que implique el fin ilícito que alega la actora, pues la rectificación procedió en virtud a que existía error y/o omisión al momento de consignar el nombre completo de la progenitora del emplazado, por lo que la causal de fin ilícito no resulta amparable; **d)** Si bien se cuestiona el hecho de que al emitirse el acto jurídico consistente en una rectificación de nombre en la partida de nacimiento, se ha resuelto respecto de un tema de filiación, por lo que la emisión de la escritura pública de rectificación de partida de nacimiento solo en la corrección del nombre de la madre del demandado resulta válidamente amparado por la Ley número 26002 y 26662, por lo que deberá desestimarse la causal de omisión de la forma prevista bajo sanción de nulidad. -----

**SEXTO.-** Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo* en el recurso de casación interpuesto, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada se

CASACIÓN 3294-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

dispondrá el reenvío de la causa al *estadio* procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de la norma material en la que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.-----

**SÉTIMO.**- Analizando la denuncia contenida en el acápite **D)** referido al principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y la garantía de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Tribunal Constitucional respecto al primero, ha señalado: *“Los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función<sup>1</sup>”* y en cuanto al segundo: *“El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas<sup>2</sup>”*. El primer párrafo del artículo 15 de la Ley número 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, regula la competencia del Notario en los casos que por error evidente del tenor de las partidas se encuentra facultado a realizar las rectificaciones; siendo así, al advertir el codemandado [REDACTED] que en su partida de nacimiento se consignó de manera incorrecta el nombre de su señora madre (dice: [REDACTED] debe decir: [REDACTED]), solicitó vía notarial la rectificación correspondiente, procediendo el Notario a corregir dicho error luego de haber cumplido con todas las exigencias previstas por ley, expidiendo posteriormente la Escritura Pública de fecha cinco de junio de dos mil siete; por tanto, no existe desviación al derecho de la jurisdicción predeterminada por ley, ni afectación del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva como erróneamente lo sostiene la impugnante; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo denunciado. -----

<sup>1</sup> EXP. N.º 0004-2006-PI/TC

<sup>2</sup> EXP. N.º 03762-2011-PHC/TC




CASACIÓN 3294-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO


OCTAVO.- La aplicación indebida de una norma de derecho material, se configura cuando las instancias de mérito al momento de resolver aplican una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la sentencia. Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva ha señalado: "(...) *El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido (...). Es decir, la causal de aplicación indebida se configura cuando: a) El Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso llega a establecer determinados hechos relevantes al conflicto de intereses; b) Que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; c) Que sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento jurídico, particularmente el valor superior de la justicia*<sup>3</sup>".-----

NOVENO.- En cuanto a la denunciada aplicación indebida del artículo 15 de la Ley número 26662 (acápito A), del tenor de la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior señala que en aplicación de esta norma [REDACTED] solicitó que se le otorgue escritura pública de rectificación de partida de nacimiento, al haberse consignado incorrectamente el nombre de su madre, para lo cual adjuntó la documentación correspondiente a fin de acreditar el error en la partida, como es el acto de matrimonio de sus padres entre otros, razones por las cuales el Notario se encontró facultado para realizar la rectificación del nombre de la progenitora del demandado; en consecuencia el acto jurídico no adolece de la causal de imposibilidad física ni jurídica. Al respecto, advirtiéndose que en vía notarial lo que se corrigió en la partida de nacimiento de [REDACTED] es la parte donde se consignó erróneamente el nombre de la madre de éste y no algún cambio de nombre que conforme al artículo 29 del Código Civil se encuentra prohibido, salvo por


<sup>3</sup> SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2009; páginas 157-158.



motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicado e inscrito, en consecuencia resulta aplicable al caso de autos lo previsto en el artículo 15 de la Ley número 26662, toda vez que dicho dispositivo prevé que las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre que resulten evidentes del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios, se tramitarán ante el Notario; por tanto, este extremo denunciado también debe ser desestimado. -----



**DÉCIMO.**- La inaplicación de una norma derecho material se configura cuando el juez o jueces de instancia omiten aplicar una norma de derecho material determinada que es necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. En ese sentido, analizando en forma conjunta las denuncias de inaplicación de los artículos 29, 373 y 375 del Código Civil (acápites B y C), cabe precisar que nuestra Constitución Política vigente en su artículo 2 inciso 1 establece que uno de los derechos fundamentales de la persona, el cual corresponde garantizar al Estado, lo constituye el derecho a la identidad y como contenido del mismo se reconoce el derecho al nombre que es un atributo de la personalidad, del que no se puede ser despojado sin causar grave daño. Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la identidad, ha señalado: *“Es entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombre, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideológico, identidad cultural, valores, reputación, etcétera.)”*-----



**DÉCIMO PRIMERO.**- De lo señalado precedentemente, se puede colegir que el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a los demás en la vida social. El artículo 19 del Código Civil prescribe que *toda*

<sup>4</sup> Expediente 2273-2005-PH/TC



CASACIÓN 3294-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

*persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.* Nuestro ordenamiento jurídico establece que una vez ocurrido el nacimiento, debe inscribirse ante las Oficinas de Registros Civiles, transcribiéndose literalmente el auténtico nombre del sujeto de derecho y para probarse el nombre debe acudir a la partida de nacimiento, cuya certificación instauro probanza legal entre otros aspectos del hecho de la vida y de la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme se aprecia del testimonio de la Escritura Pública de fecha cinco de junio de dos mil siete, que obra a fojas siete, el Notario Público cumplió con rectificar la partida de nacimiento de [REDACTED] en la parte que por error se consignó el nombre de su madre como [REDACTED] debiendo ser lo correcto [REDACTED] Chuquiariqui, según los documentos que se presentaron y que acreditaron lo solicitado, mas no se rectificó la partida de nacimiento de la madre del solicitante cuya identidad representada a través de su nombre no ha sido cambiada, pues como es de verse de la partida de matrimonio de fojas cuatro, [REDACTED] con posterioridad a su matrimonio con [REDACTED] asentó la partida de [REDACTED] consignando en forma errónea el nombre de la prenombrada; por consiguiente al no haberse cambiado el nombre de la madre del codemandado [REDACTED] ni se ha rectificado la partida de nacimiento de ésta, se puede concluir que no existe una declaración de filiación materna como lo sostiene la impugnante. Por ello, se puede determinar que el juzgador al comprobar las circunstancias de hecho, aplica correctamente el artículo 15 de la Ley número 26662 a la situación fáctica, resultando errado sostener que existe inaplicación de los artículos 29, 373 y 375 del Código Civil al caso de autos. Siendo así corresponde desestimar estos extremos denunciados. -----

Por tales fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luisa Nolasco Flores de Alan a folios setecientos setenta y uno, en consecuencia **NO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 3294-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

**CASARON** la sentencia de vista de folios setecientos cincuenta y dos, de fecha veinte de junio de dos mil trece, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] con [REDACTED] y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

.....  
Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas  
Secretaria(e)  
Sala Civil Transitoria  
Corte Suprema

26 DIC 2014